



Recurso de Revisión: R.R./168/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre dieciocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./168/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00278717, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Base de datos en Excel y Access por sección electoral de las últimas tres elecciones en el estado: ayuntamientos, diputados y/o gobernador." (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia Recurso de Revisión, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

"Aún no recibo la Base de datos en Excel y Access por sección electoral de las últimas tres elecciones en el estado: ayuntamientos, diputados y/o gobernador." (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.


En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./168/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Maestro Luis Armando Serrano López, Encargado de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

Instituto
a la Info
y Protec
e Est

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO NÚMERO IEPCO/UT/154/2017
RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 168/2017
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 26 de Junio del 2017

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:

Nombre del Recurso, artículos 116 de la LGTAP y 56 de la LTAPEO.

MTRO. LUIS ARMANDO SERRANO LÓPEZ, Encargado de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para los mismo efectos al C. Lic. Erick López González, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, y 7 fracción VI, 138 fracción II y III, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vengo a dar respuesta en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. R.R. 168/2017, promovido por el Ciudadano respectó a la solicitud de información de folio 00278717, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex).

Nombre del Recurso, artículos 116 de la LGTAP y 56 de la LTAPEO.

En cumplimiento a los Acuerdos dictados dentro del resolutivo de admisión del Recurso de Revisión No. R.R. 168/2017, de fecha diecinueve de junio del presente año, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, promovido por el en los que se les hace saber a las partes la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

1. Con fecha veintidós de mayo del presente año se recibió mediante Sistema Electrónico "Infomex" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00278717, promovida por el
2. Con fecha veintidós de mayo del presente año, se elaboró la respuesta final, remitiendo la información solicitada mediante oficio número IEPCO/UT/143/2017.

Nombre del Recurso, artículos 116 de la LGTAP y 56 de la LTAPEO.

3. En la misma fecha se anexó al oficio antes mencionado a la respuesta terminal un archivo comprimido en formato WinRAR, con un peso aproximado de 19.7 MB, haciendo del conocimiento a este Órgano Garante que el sistema no permitió adjuntar información superior a los 20 MB, por lo que en la descripción de la respuesta terminal, se le hizo del conocimiento al recurrente que por el volumen de la información no fue posible remitir la totalidad de la información, sin embargo se le sugirió ponerse en contacto con la cuenta de correo electrónica transparenciaoaxaca@gmail.com, la cual es la cuenta habilitada en dicho Órgano Garante para recibir y dar respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información. Por tal motivo este Instituto desconoce el motivo por el cual el recurrente no le llegó la información cargada ni tuvo conocimiento del correo electrónico para ponerse en contacto con esta Unidad.
4. Así mismo hago de su conocimiento que en la solicitud de información promovida por el recurrente, no agrega otro medio o en su caso un correo electrónico para recibir la información, por tal motivo esta Unidad queda en espera de que el recurrente se ponga en contacto al correo electrónico manifestado con anterioridad a efecto de que se le remita la información faltante.

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho anexo las siguientes pruebas documentales en copia simple:

- a) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra la descripción y el archivo adjunto de la respuesta terminal de la solicitud de información con número de folio 00278717.
- b) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra el contenido del archivo adjunto de la respuesta terminal de la solicitud de información con número de folio 00278717.
- c) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en donde se muestra la fecha de la respuesta final a la solicitud de información con número de folio 00278717 vía plataforma.
- d) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en donde se muestra la descripción de la respuesta final de la solicitud de información con número de folio 00278717, en donde se hace de conocimiento al recurrente que se ponga en contacto al correo electrónico de esta Unidad Técnica de Transparencia, con la finalidad de que se le remita la totalidad de la información.
- e) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en donde se muestra que la información a solicitud con número de folio 00278717, se encuentra disponible vía Infomex/PNT, desde la fecha 25 de mayo del 2017.
- f) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en donde se muestra que el recurrente no proporciona otro medio o correo electrónico para ponerse en contacto con el mismo, dejando a esta Unidad sin posibilidades de remitir la totalidad de la información.
- g) Así mismo solicito como prueba de mi parte la intervención de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a efecto de que realice una dictaminación o valoración de la razón o el motivo por el cual el recurrente no pudo visualizar ni la descripción o el anexo en la respuesta final de su solicitud, en el entendido que al manifestar en el detalle del medio de impugnación la razón de la interposición señala que "Aún no recibí la Base de datos en Excel y Access por sección electoral de las últimas tres elecciones en el estado: ayuntamiento, diputados y/o gobernador (sic)", por lo que lo manifestado por el recurrente no es claro ni preciso, entendiéndose que no ha recibido la respuesta realizada por esta Unidad, presumiendo sin afirmar que existe una falla tecnológica en la recepción de respuesta

en el Sistema "Infomex" de la PNT del recurrente, motivo por el cual se solicita su valiosa intervención.

Sin embargo y en cumplimiento al numeral Tercero del Acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión número 168/2017, de fecha diecinueve de junio del presente año, en el que se le hace saber a las partes que durante el plazo mencionado en el numeral Segundo del mismo acuerdo, se podrá realizar una Conciliación, por lo anterior y a fin de dar cabal cumplimiento al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública del Ciudadano Carlos Castro, anexo al presente en un disco grabable DVD, la información siguiente: Un Archivo comprimido en formato WinRAR, conteniendo 5 carpetas con archivos en formato Excel con los resultados de las votaciones para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Concejales al ayuntamiento de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos, divididos por municipio, localidad, sección electoral, tipo de casilla, lista nominal, votación por coalición, votación por partido político, votos nulos y el total de votos válidos, en los procesos electorales ordinarios 2004, 2007, 2010, 2013 y 2016, los cuales corresponden a las tres últimas elecciones en el estado para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales y Concejales al Ayuntamiento.

Lo anterior con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se le corra traslado al recurrente con la información anexa y con ello dar cumplimiento a la Conciliación propuesta por el Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en su carácter de Comisionado Instructor en el presente Recurso de Revisión, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se solicita la intervención de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo manifestado en el inciso g) del capítulo de pruebas.

SEGUNDO: Se solicita a este Honorable Órgano Garante tenerme por admitidas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por esta Unidad Técnica de Transparencia, así mismo se admitan las pruebas manifestadas y anexadas al presente curso.

TERCERO: Así mismo se me tenga por aceptada y cumplida la Conciliación a la que hace referencia en el numeral tercero del acuerdo de admisión del recurso de revisión en mención, así mismo por su conducto le sea le sea notificada al recurrente dicha información, a efecto de que el recurso de revisión sea sobrepuesto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA UN CIUDADANO UN VOTO"

MTRO. LUIS SUMANABARRANO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Así mismo remitió documentales consistentes en: I) captura de pantalla en seis fojas del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00278717; II) un disco compacto con información que dice ser lo solicitado por el Recurrente; así mismo, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo informado por el Sujeto Obligado y las documentales anexas, requiriéndola para que realizara manifestaciones al respecto. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de agosto del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día trece de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

rito de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Sección de Datos Personales
Estado de Oaxaca
Consejo General de Acuerdos

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa

que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre las últimas tres elecciones en el Estado para Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no haber recibido la base de datos requerida. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto, indicó haber dado respuesta al Recurrente en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, además de la información proporcionada las cuales obran agregadas a fojas 29 a 34 del expediente que se resuelve. -----

En sentido, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por el Sujeto Obligado y las documentales proporcionadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día veinticinco de mayo del año en curso, la cual fue realizada en tiempo y forma, remitiendo además en esa fecha información que corresponde con la solicitada. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, remitiendo además archivo electrónico con información relacionada con la solicitada, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

de Acceso
mación Pública
ción de Datos Person
do de Oaxaca

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./168/2017. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----


Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

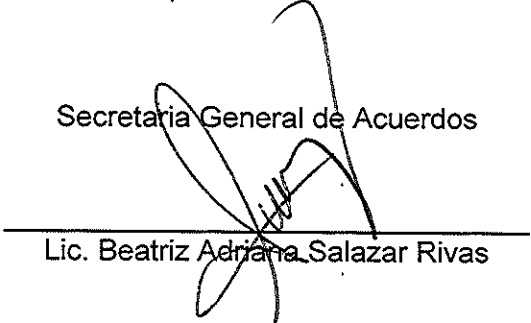

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 168/2017. -----